



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESÚS ALMEIRA QUIROZ
DEMANDADO: JUZGADOS SEGUNDO Y QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2020-00029-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Por no reunir los requisitos legales, la presente acción de tutela presentada por ARMANDO DE JESÚS ALMEIRA QUIROZ, en su condición de Gerente de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, contra los JUZGADOS SEGUNDO Y QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, será inadmitida con base en los siguientes antecedentes:

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que: "En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante (...)". (Subrayas fuera de texto)

En el presente caso, el accionante indica en el encabezado del libelo introductorio, que la acción de amparo la dirige contra los JUZGADOS SEGUNDO Y QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, debido a unas órdenes de embargo impartidas dentro de diferentes procesos ejecutivos adelantados en contra de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, sin embargo, en el acápite de pretensiones solicita que se ordene a distintas dependencias judiciales que revoquen o modifiquen las referidas órdenes, así:

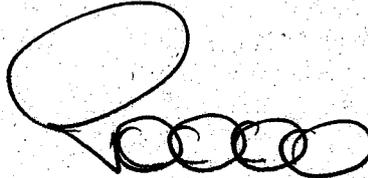
"PRIMERO: Ordenar a los Juzgados Segundo Civil Del Circuito De Valledupar, Quinto Civil Del Circuito De Valledupar, Segundo laboral Del Circuito De Valledupar, y Cuarto Laboral Del Circuito De Valledupar, que revoque o modifique las órdenes de embargo, impartidas dentro de los diferentes procesos ejecutivos identificados en los hechos de esta demanda en contra de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, mediante el cual ordenó decretar el embargo y retenciones de los dineros y/o recursos inembargables que tenga o llegare a tener la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López". (Sic)

Ante tales circunstancias, existe una notoria incongruencia de la autoridad pública, o del órgano autor de la amenaza o del agravio que se invoca en la presente acción constitucional. Máxime, cuando resulta necesario establecer con claridad dicha circunstancia, en aras de determinar la competencia funcional del presente asunto.

En estas condiciones, y bajo los anteriores presupuestos, se inadmite la acción de tutela y se previene al accionante, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, corrija los defectos anotados. Se le advierte que de no hacer la corrección, la solicitud de tutela podrá ser rechazada de plano, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese al accionante este auto por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por comunicación telegráfica, o por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO